

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 136-2011-OS/CD**

Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de julio de 2011

Modificaciones:

- 1. Resolución Osinergmin N° 226-2014-OS/CD**, publicada el 08/11/2014.

Lima, 12 de julio de 2011

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2010-EM, se encarga al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, la publicación semanal de los precios referenciales de las gasolinas para uso automotor, gasoholes, diesel 2, diesel BX, kerosene, turbo, gas licuado de petróleo y petróleos industriales;

Que, según lo previsto en la citada norma, OSINERGMIN debe implementar un procedimiento que le permita cumplir con la publicación de los precios de referencia de cada uno de los combustibles indicados, en concordancia con los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 122-2006-EM/DGH, se aprobaron los Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo. Los referidos Lineamientos fueron modificados mediante las Resoluciones Directorales N° 124-2010/MEM-DGH y 329-2010-EM/DGH;

Que, el Decreto Supremo N° 045-2009-EM prohibió la venta de Kerosene y Diesel N° 1, estableciendo un cronograma de adecuación según localidades, cuyo plazo máximo, a nivel país, se cumplió el 30 de setiembre de 2010;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2009-EM, se establecieron criterios para determinar las zonas geográficas en las que se podrá autorizar el expendio de diesel con contenido de azufre mayor a 50 ppm y se prohibió comercializar y usar Diesel B2 con un contenido de azufre mayor de 50 ppm en las provincias de Lima y Callao;

Que, mediante Oficios N° 2244-2009-EM/DGH y 2350-2009-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, solicita a OSINERGMIN publicar un precio referencial para el Diesel B2 de 50ppm y el Gasohol, respectivamente;

Que, las modificaciones, prohibiciones y criterios establecidos en las normas y oficios citados en los considerandos precedentes, determinan la necesidad de aprobar una norma que sustituya a la aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 103-2007-OS/CD e incorpore en forma consolidada, los criterios que en concordancia con esas disposiciones deben aplicarse en el procedimiento para el cálculo de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 136-2011-OS/CD**

Que, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, constituye requisito para la aprobación de los reglamentos y normas de alcance general que dicte el Organismo Regulador, dentro de su ámbito de competencia, que sus respectivos proyectos hayan sido prepublicados en el diario oficial El Peruano, por un plazo no menor de 15 días calendario, a fin de que los interesados presenten sus opiniones y sugerencias a la misma, sin que ello tenga carácter vinculante ni de lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, se prepublicó mediante Resolución OSINERGMIN N° 019-2011-OS/CD en el diario oficial El Peruano y en la página web del OSINERGMIN el proyecto de Norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”,¹

Que, dentro del plazo establecido, sólo se recibió los comentarios y sugerencias de REPSOL, los cuales se analizaron en el [Informe 0120-2011-GART](#), los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Numeral 4 del Artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en los dispositivos legales que anteceden así como con lo previsto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la publicación la de norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo” y su exposición de motivos, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente resolución, conjuntamente con su Anexo, deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con los [Informes N° 0120-2011-GART](#) y [N° 265-2011-GART](#) en la página web del OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe.

**Alfredo Dammert Lira
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN**

¹ Párrafo corregido mediante Fe de Erratas publicada el 25 de julio de 2011. El texto anterior era el siguiente:

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, se prepublicó mediante resolución N° 019-2001-OS/CD en el diario oficial El Peruano y en la página web del OSINERGMIN el proyecto de Norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”;

Anexo

“PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO”

Artículo 1.- Objetivo y aspectos generales

- 1.1. Establecer los criterios y parámetros necesarios para la publicación de los precios de referencia de diversos combustibles derivados del petróleo, así como de Biocombustibles, para servir como indicador al mercado local de las variaciones de los factores que en conjunto reflejan las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM, los lineamientos del Ministerio de Energía y Minas y normas modificatorias, complementarias y conexas.
- 1.2. De conformidad con los citados dispositivos, los precios de referencia se calcularán tomando como base el promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias de precios internacionales publicadas. Para Biocombustibles se utilizará la información disponible en el mismo periodo de cálculo de los precios de referencia de los derivados del petróleo.
- 1.3. El presente procedimiento es de carácter general y los precios de referencia determinados no representan los precios de algún agente del mercado en particular, ni reflejan la coyuntura a la que pueda estar sometido.
- 1.4. Los precios que se publicarán de acuerdo al presente procedimiento son referenciales, dentro del mercado libre de determinación de precios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a probado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

Artículo 2.- Glosario de Términos

Para efectos de la presente norma y de los aspectos vinculados a la misma, se entenderá por:

2.1. Precio de Referencia 1 (PR1).- Precio de referencia ex - planta sin impuestos de aplicación interna (Rodaje, ISC e IGV), que refleja una operación eficiente de importación.

2.2. Precio de Referencia 2 (PR2).- Precio de referencia que refleja una operación eficiente de exportación. Se excluye al GLP por tener un indicador específico.

2.3. Precios de Referencia del GLP (PRGLP):

El término PRGLP es equivalente al término PR2 señalado en el literal o) del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 que crea el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles.

2.3.1. GLP FOB Pisco.- Precio de referencia de exportación del GLP en Pisco.

2.3.2. GLP Lima y Callao - Marítimo.- Precio de referencia para la comercialización del GLP en Planta de Ventas Callao, calculado a partir

del Precio de Referencia del GLP FOB Pisco, el flete marítimo y el costo de almacenamiento y despacho en Planta Callao.

- 2.3.3. **GLP Lima y Callao - Terrestre.-** Precio de referencia para la comercialización del GLP en Lima y Callao, calculado a partir del Precio de Referencia del GLP FOB Pisco y el flete terrestre respectivo.

Artículo 3.- Criterios a considerar

3.1. Mercado Relevante:

Para la determinación de precios de referencia de los combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, se considera como Mercado Relevante el de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC).

Para la determinación de precios de referencia del GLP, se considera como Mercado Relevante el de Mont Belvieu (Estados Unidos).

- 3.2. Fuentes de Información:** para el presente procedimiento se considerarán las siguientes fuentes de información:

3.2.1. Productos:

El Precio de los Marcadores en el Mercado Relevante, se tomará de las siguientes publicaciones:

- 3.2.1.1. Para los combustibles líquidos derivados del petróleo, se tomará la publicación diaria Platt's Oilgram Platt's Report ó su versión en línea "Platt's On the Net".

- 3.2.1.2. Para los biocombustibles, se considerarán las siguientes publicaciones :

- Para el Biodiesel B100, se tomará la Publicación "Weekly Price Assessments - Biodiesel USA", de la empresa ICIS Pricing.
- Para el alcohol carburante, se tomará la información del Sistema "Platts On the Net".

3.2.2. Fletes:

El Flete Base y la tarifa del Cruce del Canal de Panamá serán tomados de la publicación anual "New Worldwide Tanker Nominal Freight Scale". El valor World Scale será tomado de la publicación diaria "Platt's Clean Tanker Rate Assessments" o "Platt's Dirty Tanker Rate Assessments" según sea el caso.

En el caso del GLP y de los biocombustibles se tomará información de la publicación semanal "Shipping Intelligence Weekly (SIW)", editada por Clarkson Research Services Ltd.

- 3.2.3. **Otros:** estimaciones del mercado o referencia de otros países.

3.3. Precio de Referencia de Importación/Exportación: es un precio que refleja las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en el Mercado Relevante. Representa una operación eficiente de importación y/o exportación de combustibles (según sea el caso), entre el Mercado Relevante y el puerto del Callao.

En caso existan productos que se comercializan en el mercado interno, de diferente calidad o tecnología de transporte, OSINERGMIN definirá la forma más transparente de publicar los diversos precios de referencia que sirvan de orientación real al mercado.

3.4. Valor USGC: corresponde al precio del producto en el Mercado Relevante y es el resultado de la sumatoria del precio del producto marcador, un ajuste de calidad para determinados combustibles y las mermas técnicamente aceptables del producto.

3.4.1. Precio Producto Marcador: Es el precio de los productos del Mercado Relevante que son tomados como base para el cálculo de Precios de Referencia de cada uno de los combustibles líquidos comercializados en el Perú.

Los marcadores de acuerdo a las Fuentes de Información señaladas en el ítem 3.2 del presente procedimiento son los siguientes:

Producto	Productos Marcadores
Gasolinas 97,95 y 90 octanos (i)	CBOB 87, Unl 87, CBOB 93 y Unl 93
Gasolinas 84 octanos (i)	CBOB 87 y Unl 87
Gasoholes de 97,95 y 90 octanos (i)	CBOB 87, Unl 87, CBOB 93, Unl 93 y Ethane (etanol)
Gasohol 84 octanos (i)	CBOB 87, Unl 87 y Ethane (etanol)
Diesel 2	N°2 ULSD
Diésel BX	N°2 ULSD Biodiesel B100
Turbo	Jet/Kero 54
Gas Licuado de Petróleo (ii)	Propane y Normal Butane
Petróleo Industrial N° 6 y 500	N°6 - 3,0%S (3% azufre)
Alcohol Carburante	Ethane (etanol)
Biodiesel B100	Biodiesel B100

(i) Para cada gasolina y/o gasohol comercializado en el mercado peruano se realizará un ajuste de calidad por número de octano.

(ii) Mercado de Mont Belvieu.²

² Numeral 3.4.1 modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 226-2014-OS-CD, publicada el 08 de noviembre 2014. El texto original era el siguiente:

“3.4.1.Precio Producto Marcador: Es el precio de los productos del Mercado Relevante que son tomados como base para el cálculo de Precios de Referencia de cada uno de los combustibles líquidos comercializados en el Perú.

3.4.2 Ajuste de Calidad: Este componente compensa las diferencias de calidad entre las especificaciones de calidad de los productos del Mercado Relevante y las del mercado peruano.

a. Ajuste de Calidad de las Gasolinas.

Se aplicará un ajuste de calidad por octanaje y otro por presión de vapor Reid (Reid Vapor Pressure, RVP). Para efectos del ajuste de calidad por octanaje, deberán seleccionarse los marcadores que representen la opción más económica, definida como aquella que tenga como resultado, la(s) menor(es) pendiente(s) entre dos marcadores no necesariamente consecutivos. En esta selección se considerarán todos los marcadores para todas las gasolinas, sin diferenciar los mercados de alto y bajo octanaje. En el caso de la gasolina de 84 octanos, sólo se utilizarán los marcadores CBOB 87 y UNL 87.

b. Ajuste de Calidad del Diésel 2

Respecto al ajuste por Número de Cetano, Osinergmin aplicará un “premio” o factor de ajuste de acuerdo con las diferencias de precios detectadas en los Mercados de la Costa del Golfo y de New York, donde se cotizan combustibles con diferente Número de Cetano. El premio por diferencia en el Número de Cetano será determinado periódicamente y para los meses en los cuales el factor resulte negativo, se empleará el promedio de los factores de ajuste positivos del trimestre precedente al mes en el que el nuevo factor tendrá vigencia.³

Los marcadores de acuerdo a las Fuentes de Información señaladas en el ítem 3.2 del presente procedimiento son los siguientes:

Producto (i)	Productos Marcadores
Gasolinas (ii)	Unl 87, Unl 93
Gasoholes de 97,95, 90, 84 octanos(ii)	Unl 87, Unl 93 y Ethane (etanol)
Turbo	Jet/Kero 54
Diesel 2	N°2 LS Diesel, ULSD
Biodiesel BX	N°2 LS Diesel, ULSD Biodiesel B100
Petróleo Industrial N°6 y 500	N°6 -3,0%S (3% azufre)
GLP (iii)	Propane y Normal Butane

(i) El Decreto Supremo N° 045-2009-EM, prorrogado por el Decreto Supremo 025-2010-EM, ha prohibido la comercialización del kerosene en el mercado nacional. Por ello, no forma parte de la relación de productos ni marcadores.

(ii) Para cada gasolina y/o gasohol comercializado en el mercado peruano se realizará un ajuste de calidad por número de octano.

(iii) Mercado de Mont Belvieu.”

³ Numeral 3.4.2 modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 226-2014-OS-CD, publicada el 08 de noviembre 2014. El texto original era el siguiente:

3.4.2 Ajuste de Calidad: Este componente compensa las diferencias de calidad entre las especificaciones de calidad de los productos del Mercado Relevante y las del mercado peruano.

Respecto al ajuste por Número de Cetano, OSINERGMIN aplicará un “premio” o factor de ajuste de acuerdo con las diferencias de precios detectadas en los Mercados de la Costa del Golfo y de New York, donde se cotizan combustibles con diferente Número de Cetano. El premio por diferencia en el Número de Cetano será determinado periódicamente y para los meses en los cuales el factor resulte negativo, se empleará el promedio de los factores de ajuste positivos del trimestre precedente al mes en el que el nuevo factor tendrá vigencia.

3.4.3 Mermas: Pérdidas de productos en tránsito y descarga.

3.5. Flete (Marítimo): Representa el costo de transporte desde el Mercado Relevante hasta el Callao. Para la determinación de los Precios de Referencia del Diesel, Kerosene, Gasolinas y Petróleos Industriales, el flete es calculado mediante fórmula, en función de un Flete Base (FB) para la Ruta Houston-Callao, Indicadores de Flete Spot "World Scale" (WS) y el costo por el cruce del Canal de Panamá.

La fórmula general es la siguiente:

$$\text{Flete} = \text{FC} * (\text{FB} * (\text{WS} / 100) + \text{Ccp} * \text{CP} / \text{SUAB} / \text{CC})$$

Donde:

Flete	= Flete marítimo de transporte en US\$/BI
FC	= Factor de conversión de US\$/TM a US\$/BI
FB	= Flete Base desde Houston al Callao, expresado en US\$/TM
WS	= Tarifa diaria Worldscale (Clean Tankers & Dirty Tankers)
Ccp	= Tarifa de Canal de Panamá en US\$ por CP/SUAB
CP/SUAB	= Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá
CC	= Capacidad de carga útil del buque en TM.

Para el GLP, el Flete Marítimo resulta de sumar el terminalling en Mont Belvieu, el time charter, el consumo de combustibles del buque y los gastos varios. A continuación se indica la fórmula general:

$$\text{Flete GLP} = (\text{TMB} * \text{PE} + \text{TCU} + \text{COMBU} + \text{GVU}) / 6,2898$$

Donde:

Flete	= Flete marítimo de transporte en US\$/BI
TMB	= Terminalling en Mont Belvieu, en US\$/TM.
PE	= Peso específico del GLP en TM/m ³
TCU	= Costo Unitario del Time Charter en US\$/m ³
COMBU	= Costo unitario de los combustibles en US\$/m ³
GUV	= Gastos varios por unidad de carga en US\$/m ³

Para el GLP, en el caso del Flete Terrestre, se tomará el obtenido a partir de un Informe Técnico periódico realizado por un consultor para OSINERGMIN y que refleje las condiciones del mercado. Se analizará el flete por cisterna desde Pisco hasta el Callao. Cuando exista un poliducto que transporte GLP, se tomará en cuenta el costo de transporte correspondiente.

Además de lo indicado en los párrafos precedentes del presente numeral, OSINERGMIN revisará los fletes marítimos de los productos que se importan y

propondrá, de ser necesario, un factor de ajuste a los fletes básicos utilizados. Este factor será actualizado periódicamente, a fin de reflejar las condiciones del mercado internacional y se publicará en la página web institucional, como parte del Informe Semanal de Precios de Referencia.

3.6. Seguro: Valor estimado en función del Precio CFR (Valor USGC + Flete)

3.7. Ad-valorem: Menor arancel vigente para la importación de los combustibles, calculado sobre el Precio CIF (Precio CFR + Seguro). En caso existan derechos antidumping se incluirá como parte del costo, cuando sea aplicable.

3.8. Gastos de Importación: Representan el costo de internar el producto en el país. Comprende lo siguiente:

- Inspección
- Gastos de Puerto
- Costo Financiero

3.9. Almacenamiento y Despacho: Costo de mantener almacenado un volumen promedio de combustible de tal forma que permita cumplir con los volúmenes indicados por ley y una operación eficiente. Adicionalmente incluye los costos de recepción y despacho del combustible.

Para el caso de los Biocombustibles, OSINERGMIN incluirá los costos necesarios para adecuar la Planta de Abastecimiento del Callao, al manejo de los nuevos productos.

3.10. Ley 27332: Aporte definido en el artículo 10° de la “Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos”.

Artículo 4.- Procedimiento de cálculo de los Precios de Referencia

4.1. Precio de Referencia 1 (PR1): El PR1 es un valor teórico que se calcula adicionando al valor USGC los costos, gastos y tasas necesarias para colocar este producto a la salida de la planta de despacho.

La estructura general del PR1 es la siguiente:

Precio de Referencia 1	:=	Valor USGC
		+Flete
		+Seguro
		+Advalorem
		+Gastos de Importación
		+Almacenamiento y Despacho
		+Ley 27332

4.2. Precio de Referencia 2 (PR2): El PR2 de un combustible, es un valor teórico que se calcula descontando al valor USGC el Flete y Seguro desde el Mercado Relevante al Callao.

La estructura general del PR2 es la siguiente:

Precio de Referencia 2 := Valor USGC - (Flete + Seguro)

4.3. Precios de Referencia del GLP (PRGLP):

- 4.3.1. **GLP FOB Pisco.-** el Precio de Referencia de Exportación del GLP en Pisco es un valor teórico que se determinará como el promedio del precio de los productos marcadores en el mercado relevante para la mezcla típica del Perú. No considera los fletes ni ningún gasto de exportación entre Pisco y el Mercado Relevante.
- 4.3.2. **GLP Lima y Callao - Marítimo.-** El Precio de Referencia en Planta de Ventas Callao - Marítimo es un precio teórico que se calculará adicionando al precio GLP FOB Pisco, el costo de transporte marítimo, gastos de recepción, almacenamiento, despacho más eficientes y otros, según corresponda.
- 4.3.3. **GLP Lima y Callao – Terrestre.-** El Precio de Referencia en Planta de Ventas Callao – Terrestre, es un precio teórico que se calculará adicionando al precio GLP FOB Pisco, el costo de transporte terrestre por cisternas desde Pisco hasta Callao, más eficiente y otros, según corresponda.

4.3. Precios de Referencia de Biocombustibles:

4.3.1 Precios de Referencia del Diesel BX

El Precio de Referencia para el Diesel BX, se calculará considerando los porcentajes de la mezcla de Diesel N°2 y Biodiesel comercializada en el Perú, según lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles.

El Precio de Referencia del Diesel BX será determinado mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Diesel BX} = \text{Diesel N}^\circ 2 * (100\% - X) + \text{Biodiesel B100} * X$$

El Diesel BX será calculado para los diversos contenidos de azufre del Diesel N°2.

Donde:

$$\text{Diesel N}^\circ 2 \quad = \quad \text{PR1 del Diesel N}^\circ 2$$

Para el diesel con contenido de azufre mayor o igual a cero y menor o igual a 2500 partes por millón ($0 \leq S \leq 2500$) se usará el marcador: Ultra Low Sulfur Diesel (8 - 10 ppm de contenido de azufre).

Para el diesel con contenido de azufre mayor a 2500 y menor o igual a 5000 partes por millón ($2500 < S \leq 5000$) se usará el marcador: N°2 (2000 ppm de contenido de azufre).

X = Representa el porcentaje de Biodiesel B100 utilizado en la mezcla, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles.

Biodiesel B100 = PR1 del Biodiesel B100

1. Se considerará como marcador, el precio del Biodiesel B100 del mercado de la Costa del Golfo de EE.UU., tomado de la Publicación "Weekly Price Assessments", de la empresa ICIS Pricing. Este precio, corresponde al de un Biodiesel B100 procedente de soya (SME – Soy Methyl Ester), exportado en condiciones FOB desde la Costa del Golfo de Estados Unidos.
2. El flete de importación del Biodiesel B100 para la ruta Houston – Callao, será calculado, tomando como referencia el costo de oportunidad que tiene el armador de un buque de productos químicos para esta ruta. Este costo de oportunidad es el flete correspondiente a la ruta Houston – MPFE (Main Port Far East), disponible en la publicación Shipping Intelligence Weekly (SIW), editada por Clarkson Research Services Ltd., para buques de productos químicos que tienen la capacidad adecuada, para los lotes de Biodiesel importado al Perú de manera eficiente.

4.3.2 Precio de Referencia de los Gasoholes

El Precio de Referencia de los Gasoholes se calculará considerando los porcentajes de la mezcla de Alcohol Carburante y Gasolina comercializada en el Perú, según lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles.

El Precio de Referencia de los diversos Gasoholes será determinado según la siguiente fórmula, siendo ZZ el número del Octanaje:

Gasohol ZZ Plus= Gasolina ZZ * (100% - Y) + Alcohol Carburante * Y

Donde:

Gasolina ZZ Plus = PR1 de la Gasolina ZZ

Y = Representa el porcentaje de Alcohol Carburante utilizado en la mezcla, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, actualmente es de 7.8%.

Alcohol Carburante = PR1 del etanol

1. Se considerará como marcador, el precio del Etanol del mercado de la Costa del Golfo de EE.UU., tomado del Sistema "Platts On the Net" (Módulo Platts Global Alert), de la Compañía Platts.
2. El flete de importación del Etanol para la ruta Houston – Callao, será calculado, tomando como referencia el costo de oportunidad que tiene el armador de un buque de productos químicos para esta ruta. Este costo de oportunidad es el flete correspondiente a la ruta Houston – MPFE (Main Port Far East), disponible en la publicación Shipping Intelligence Weekly (SIW), editada por Clarkson Research Services Ltd., para buques de productos químicos que tienen la capacidad adecuada, para los lotes de Etanol que importaría el Perú de manera eficiente.

4.3.3 Criterios de Ajuste de los Marcadores de Bio Combustibles

Además de lo indicado en los numerales 4.3.1 y 4.3.2 precedentes, OSINERGMIN podrá establecer, de ser necesario, factores de ajuste a los Marcadores para reflejar las condiciones del mercado de los citados combustibles, los cuales serán revisados de forma periódica.

Artículo 5.- Productos

Se calculará y publicará los Precios de Referencia de los siguientes productos:

Descripción	PR1	PRGLP
GLP	-	-
Gasolinas y/o Gasohol	-	
Turbo	-	
Diesel 2 y/o Biodiesel	-	
Petróleos Industriales	-	

El Precio de Referencia del kerosene no se publica, debido a que mediante Decreto Supremo N° 045-2009-EM, prorrogado por el Decreto Supremo 025-2010-EM, está prohibida su comercialización en el mercado nacional.

Asimismo, se calculará y publicará los Precios de Referencia de los siguientes Biocombustibles:

Descripción	PR1
Biodiesel B100	-
Alcohol Carburante	-

En caso algún otro producto no sea comercializado en el Perú, se dejará de publicar el citado producto.⁴

Artículo 6.- Periodicidad

La División de Gas Natural de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN, determinará y publicará en la página WEB de la institución, los precios de referencia correspondientes a cada uno de los productos indicados en el artículo precedente, los días lunes de cada semana o el siguiente día útil en caso sea feriado, según se estime conveniente. El informe explicativo de los precios de referencia será publicado en los días siguientes en la misma página WEB.

Artículo 7.- Ajustes a la Metodología

El informe explicativo de los precios de referencia indicará los ajustes metodológicos, producto de los cambios reglamentarios, para posteriormente ser recogidos en la presente norma general, si es necesario.

Artículo 8.- Disposición de Derogatoria

Déjese sin efecto la norma aprobada por Resolución OSINERGMIN 103-2007OS/CD.

⁴ Artículo 5° modificado por el Artículo 2 de la Resolución Osinergmin N° 226-2014-OS-CD, publicada el 08 noviembre 2014. El texto original era el siguiente:

“Artículo 5°.- Productos

Se calculará y publicará los Precios de Referencia de los siguientes productos:

Descripción	PR1	PRGLP
GLP	✓	✓
Gasolinas y/o Gasohol	✓	
Turbo	✓	
Diesel 2 y/o Biodiesel	✓	
Petróleos Industriales	✓	

El Precio de Referencia del kerosene no se publica, debido a que mediante Decreto Supremo N° 045-2009-EM, prorrogado por el Decreto Supremo 025-2010-EM, está prohibida su comercialización en el mercado nacional. En caso algún otro producto no sea comercializado en el Perú, se dejará de publicar el citado producto.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio de Energía y Minas (MEM) en el año 2003, encargó al OSINERGMIN la publicación semanal de precios de referencia de diversos combustibles derivados del petróleo, para servir como indicador al mercado local de las variaciones de los factores que en conjunto reflejan las variaciones en los precios internacionales de los combustibles. Para ello, el OSINERGMIN debía desarrollar un procedimiento de cálculo acorde con los lineamientos del MEM.

Desde esa fecha se han publicado dos procedimientos de cálculo, cada uno de los cuales ha sido acorde con la normativa vigente en ese momento, así como con los lineamientos del MEM.

Desde el año 2007, en que se publicó el procedimiento de cálculo vigente hasta la fecha, se ha venido incorporando en la normativa de combustibles nuevos productos como los biocombustibles, así como restricciones en el contenido de azufre en el diesel, entre otros.

Por ello, es necesario que se publique un nuevo procedimiento de cálculo que incorpore todos los nuevos lineamientos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, y que sea acorde con la normativa del sector.

De esta forma, se cumple con el principal objetivo de la publicación de precios de referencia de combustibles, que es el de informar a la población sobre la variación de los precios internacionales de los combustibles, hecho que permitirá promover la transparencia en la formación de los precios locales.